



**VISTOS;** los Informes N° 000091-2022-ST/MC y N° 000108-2022-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 001542-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, a través del Memorando N° 002472-2021-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura remite al Despacho Ministerial el Informe N° 000016-2021-PP-CAC/MC, en el que considera que no resulta conveniente a los intereses de la entidad formular el recurso de apelación contra la sentencia notificada el 19 de octubre de 2021, porque se tiene la alta probabilidad de que la misma sea confirmada por la Sala Superior, declarando improcedente la demanda interpuesta por la entidad contra Clerio Benito de la Cruz Cabezas; señalando que, dejar consentir la sentencia en el proceso judicial sin contenido patrimonial, implica un menor perjuicio para el Estado;

Que, mediante el Informe N° 001295-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que lo comunicado por la Procuraduría Pública mediante el Memorando N° 002472-2021-PP/MC cumple con lo señalado en el inciso 1) numeral 15.7 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, por lo que no correspondería observar su contenido; y, recomienda iniciar las acciones de deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 000091-2022-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que ha prescrito la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el



procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Leonidas Izarra Foronda, en su condición de encargado de las funciones de Director de Certificaciones del Ministerio de Cultura; bajo los siguientes argumentos:

(...)

4.7 De acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe N° 016-2021-PP-CAC/MC del 25 de octubre del 2021, la cual ha sido corroborada en la documentación remitida por la Procuraduría Pública, se habrían producido dos (2) hechos infractores:

**PRIMER HECHO:**

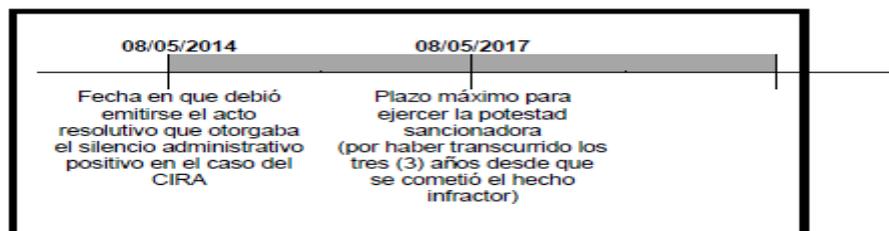
En el momento en que la Dirección de Certificaciones no emitió el acto resolutorio que otorgó el silencio administrativo positivo en el caso de la solicitud del CIRA presentado con fecha 04 de abril del 2014, por el administrado Clerio Benito De la Cruz Cabezas, para el Proyecto de Ejecución de Obras Prioritarias y Formalización, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima.

En efecto, dicho acto administrativo cual debió expedirse al día siguiente de haberse vencido el plazo de los veinte (20) días para la aprobación del CIRA, esto es, el día 08 de mayo del 2014.

(...)

4.8 En esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:

**Primer Hecho Infractor**



(...)

De la revisión de los actuados en el presente caso, esta Secretaría Técnica ha advertido que, desde la comisión de los dos (2) presuntos hechos infractores, en los días 08 de mayo del 2014 (...), han transcurrido más de tres (3) años, que es el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil."

Que, asimismo, mediante el Informe N° 000108-2022-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precisa el Informe N° 000091-2022-ST/MC, señalando lo siguiente:

**"Respecto al primer hecho infractor señalado en el Informe N° 000091-2022-ST/MC"**

3.1 A través del Informe N° 000091-2022-ST/MC solo se estableció que la Dirección de Certificaciones no habría emitido el día 08 de mayo del 2014, el acto administrativo que otorgará el silencio administrativo positivo respecto a la solicitud del CIRA presentado con fecha 04 de abril del 2014, por el administrado Clerio Benito De la Cruz Cabezas, para el Proyecto de Ejecución de Obras Prioritarias y Formalización, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima.

3.2 Ahora bien, mediante Resolución Ministerial N° 273-2013-MC del 26 de setiembre del 2013, se dispuso encargar al señor Leónidas Izarra Foronda, en adición a las funciones de Arqueólogo Coordinador de las supervisiones de campo, las funciones de Director de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

3.3 Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 153-2014-MC del 13 de mayo del 2014, se resolvió dar por concluido el encargo de las funciones de la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura otorgadas al señor Leónidas Izarra Foronda.



3.4 Por tanto, la comisión del primer hecho infractor, recae en el señor Leónidas Izarra Foronda, quien en su momento estuvo encargado de la Dirección de Certificaciones desde el día 26 de setiembre del 2013 hasta el día 13 de mayo del 2014, toda vez que al día 08 de mayo del 2014, era la autoridad administrativa que debía emitir el acto resolutorio que otorgará el silencio administrativo positivo respecto a la solicitud del CIRA presentado con fecha 04 de abril del 2014, por el administrado Clerio Benito De la Cruz Cabezas, para el Proyecto de Ejecución de Obras Prioritarias y Formalización, ubicado en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en su artículo 17 establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la



existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante los Informes N° 000091-2022-ST/MC y N° 000108-2022-ST/MC señala que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, por lo que el plazo límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Leonidas Izarra Foronda venció el 08 de mayo de 2017;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Leonidas Izarra Foronda;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio **LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Leonidas Izarra Foronda; por los motivos expuestos en la presente resolución.



**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Leonidas Izarra Foronda.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL